

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CD25/PR/004/2018.

DENUNCIANTE: C. IVÁN NAVARRETE GÓMEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 25 DEL OPLEV CON CABECERA EN SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. VÍCTOR HERNÁNDEZ ISIDORO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 25 DEL OPLEV CON CABECERA EN SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción identificado con la clave **CG/SE/DEAJ/CD25/PR/004/2018**, iniciado en atención al escrito signado por el C. Iván Navarrete Gómez, Representante del partido Morena ante el Consejo Distrital número 25 del OPLEV con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 1, fracción II; 12; 44, 46; y 49, numeral 1, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en contra del C. Víctor Hernández Isidoro, Presidente del Consejo Distrital número 25 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,² con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por supuestos actos y omisiones que podrían haber afectado la legalidad que debe observar en el desempeño de su cargo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

² En lo sucesivo se le denominará OPLEV.

CONSEJO GENERAL

I. Proceso Electoral Local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del OPLEV, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Integración de Consejos Distritales. El diez de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **OPLEV/CG013/2018**, el Consejo General del OPLEV designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLEV, para el proceso electoral 2017-2018.

III. Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local 2017-2018, entre ellos, el Consejo Distrital 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

DISTRITO: 25 SAN ANDRÉS TUXTLA	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	VÍCTOR HÉRNANDEZ ISIDORO.
CONSEJERA(O) ELECTORAL	GABRIELA ORTIZ MARTÍNEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	LEONOR ALEJANDRINA MELLADO HERNÁNDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	MAGALI ARACELI HERNÁNDEZ IBÁÑEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JOSÉ EDUARDO DOMÍNGUEZ VILLALOBOS
SECRETARIA(O)	EDUARDO MARTÍNEZ SANTOS
VOCAL CAPACITACIÓN	ANAYELI DÍAZ CAMPOS
VOCAL ORGANIZACIÓN	FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ ESCRIBANO.

IV. Inicio del procedimiento. El tres de julio del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLEV, escrito de denuncia signado por el C. Iván Navarrete Gómez, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital número 25 del OPLEV, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, derivado de lo anterior, el cinco de julio, se acordó dar trámite por la vía del Procedimiento de

CONSEJO GENERAL

Remoción, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CD25/PR/004/2018**.

V. Diligencias para mejor proveer. Dentro del auto de radicación, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente de mérito, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este OPLEV, si el promovente tenía la personalidad con la que se ostentaba, es decir si realmente era Representante del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

VI. Admisión y emplazamiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento para la Designación y Remoción, el doce de julio de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de la denuncia signada por el C. Iván Navarrete Gómez, Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Número 25 del OPLEV. con Cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra del C. Víctor Hernández Isidoro, Presidente del Consejo Distrital referido. Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente de mérito, informándole el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de una o un defensor.

VII. Audiencia. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a las diez horas, en las instalaciones de este Organismo Electoral, se llevó a cabo la audiencia, donde compareció personalmente el C. Víctor Hernández Isidoro, Presidente del Consejo Distrital número 25 del OPLEV. con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en su carácter de denunciado, en la cual se dio cuenta con el escrito de su contestación, manifestando lo que a su derecho convenía, así como las pruebas que anexó.

VIII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El veinte de julio de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, así como de sus anexos, acordándose glosar las constancias al expediente respectivo; asimismo, de conformidad con el artículo 63, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, se cerró la instrucción y se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL

IX. Remisión del proyecto al Consejo General. El 25 de julio del presente año, una vez elaborado el dictamen con proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del OPLEV, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 4 y 45, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia interpuesta por el C. Iván Navarrete Gómez, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital número 25 del OPLEV con Cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, observando lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso 2) y 49 del mismo ordenamiento, quien determinó iniciar el presente procedimiento por presuntos hechos que podrían actualizar la causal de remoción establecida en el artículo 44, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, toda vez que el presente expediente se inició a petición de parte, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo 1 y 49 numeral 1, inciso 1), del Reglamento referido, se tienen por colmados los requisitos de procedibilidad de la manera siguiente:

- 1.- Se presentó un escrito signado por el C. Iván Navarrete Gómez.
- 2.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra ubicado en Calle Independencia, sin número, entre calle Allende y Vicente Guerrero, Colonia Centro, C.P. 95865, Hueyapan de Ocampo, Veracruz.
- 3.- Por cuanto hace a la personalidad, la misma se acredita con el escrito de fecha diez de marzo del año en curso, signado por la C. Leslie Mónica Garrido Puga, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General del OPLEV.
- 4.- La descripción de los hechos narrados, que corresponden a la foja uno y dos del escrito inicial de demanda.

CONSEJO GENERAL

5.- El quejoso, en su escrito de denuncia ofrece como pruebas cuatro placas fotográficas, cabe señalar que mediante escrito de fecha veintinueve de junio el año en curso, signado por el quejoso, anexa dos placas fotográficas en alcance a su solicitud de remoción, las cuales se encuentran relacionados con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia

6.- Firma autógrafa del C. Iván Navarrete Gómez.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, toda vez que el presente escrito de queja cumple con los requisitos de procedibilidad, por tanto, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Consideraciones previas. De las constancias que obran en el expediente de mérito, de todas y cada una de las manifestaciones que se refieren en el escrito inicial de queja y la contestación al escrito de queja, esta autoridad realizó la investigación previa, así como, la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes para realizar el presente proyecto de resolución. En primer término, se debe tener presente que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el C. Víctor Hernández Isidoro, como Presidente del Consejo Distrital número 25 del OPLEV con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, incurrió en alguna causa grave establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, es decir, establecer si es o no procedente la separación de dicho funcionario del cargo como integrante del mencionado Consejo Distrital.

En ese sentido, es de señalar que el hoy quejoso se duele de las conductas vertidas por el C. Víctor Hernández Isidoro, no obstante, en su escrito inicial de queja, no precisa cual es la causa grave para la remoción del Consejero Presidente del Distrito 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz; sin embargo, del análisis de las manifestaciones que refiere el quejoso, esta autoridad considera que, la violación señalada podría actualizar el supuesto del inciso referido en el artículo 44, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, sin que con ello esta autoridad determine incoar responsabilidad alguna por lo dicho en ese artículo.

CUARTO. Estudio de fondo. Es de señalar que los actos y omisiones señalados por el denunciante, se hacen consistir en

CONSEJO GENERAL

1. Hechos denunciados. Los hechos narrados por el quejoso, en el escrito inicial de demanda se transcriben a continuación:

“... 1.- El día de Ayer 27/06/2018 durante la jornada de trabajo que se tuvo dentro del consejo distrital 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz; el presidente toma una conducta de autoritario no dejándome gozar de mis derechos como Representante de MORENA. (SIC)

2.- No me dejo estar al pendiente de la entrega de los 28 paquetes electorales que trasladaron a Hueyapan de Ocampo, Veracruz; esto ya a la hora que llegaron al punto acordado en el Parque Central de la Comunidad de Juan Díaz Covarrubias, Veracruz. (SIC)

3.- No me dejo pasar a mano la información a mi libreta de los paquetes que salieron de la bodega negándome categóricamente y de una manera demasiado prepotente el formato de salida que llena a mano por la C. Amairani Chiguil Campechano y Jenifer Paxtian Moguel. (SIC)

4.- Puso a Juan Chagala Pava, auxiliar de traslado en la entrada de la puerta hacia las oficinas como guardia, que lo único que le faltaba es la pistola, sin dejarme pasar absolutamente para nada le recuerdo que soy el Representante de MORENA y que estoy debidamente acreditado ya lo único que falta es que no me deje ni estar en las instalaciones de las oficinas del OPLE 25 (anexo fotografía). (SIC)

5.- PARTICIPO EN EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES A HUEYAPAN DE OCAMPO, EL DÍA DE AYER 27/06/2018, Y EL DÍA DE ANTERIOR 26/06/2018, CUANDO ESA ACTIVIDAD LES COMPETE A LOS CAE FEDERALES EN CONJUNTO CON LOS CAE LOCALES, REPRUEBO CATEGÓRICAMENTE ESA ACCIÓN YA QUE YO EL DÍA LUNES 25/06/2018, POR LA NOCHE LES DEJO EN CLARO QUE NO ERA DE SU COMPETENCIA Y QUE IBA A INCURRIR EN UNA FALTA A LA LEY ADEMÁS DE COMETER UN DELITO ELECTORAL. (ANEXO FOTOGRAFÍA). (SIC)

6.- Los paquetes electorales fueron trasladados en las unidades propiedad de este Consejo Distrital 25 del OPLE, que, aunque estén autorizados bajo previo acuerdo legalmente hablando no es correcto. (SIC)”

2. Contestación a los hechos denunciados. Por su parte, el hoy denunciado, realiza las siguientes manifestaciones para desvirtuar lo afirmado por el quejoso, lo anterior en el acta de audiencia, misma que guarda relación con las consideraciones vertidas en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra.

“1.- Por cuanto al hecho al marcado con el número arábigo 1 el escrito inicial de queja, **es absolutamente falso**, el que el suscrito haya actuado de forma autoritaria al no permitir gozar de los derechos del ahora quejoso, puesto que esta presidencia en todo momento ha incentivado la apertura al dialogo, siempre bajo respeto y tolerancia para con todos y cada uno de los integrantes de este Consejo Distrital. El presente hecho debe restársele toda veracidad histórica de los hechos. (SIC)

2.- por cuanto hace al hecho marcado con el número arábigo 2 del escrito de queja, **es absolutamente falso**, esto en razón de que el ahora quejoso el día 27 de junio de la presente anualidad, no se encontró presente en las instalaciones del Consejo Distrital al momento de realizar la entrega de los 28 paquetes electorales que refiere a los Capacitadores y/o Supervisores Electorales Federales, sin embargo si se encontró presente el ciudadano Lorenzo Arteaga Fernández representante suplente del Partido Político MORENA acreditado ante este Consejo Distrital 25, desde el momento de la apertura de la bodega electoral hasta la entrega de los paquetes electorales de la zona responsabilidad nueve correspondiente al municipio de Hueyapan de Ocampo al ciudadano Fernando Sánchez Contreras en su carácter de Supervisor

CONSEJO GENERAL

Electoral adscrito al Consejo Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Cosoleacaque, Veracruz. En cuanto refiere a “esto ya a la hora que llegaron al punto acordado en el parque central de la comunidad de Juan Díaz Covarrubias, Veracruz”. Manifiesto que no es un hecho propio del suscrito toda vez que dichos paquetes electorales estaban a cargo del ciudadano Fernando Sánchez Contreras en su carácter de Supervisor Electoral adscrito al Consejo Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Cosoleacaque, Veracruz. (SIC)

*3.- Por cuanto hace al hecho marcado con el número arábigo 3 del escrito inicial de queja, **es absolutamente falso**, esto en razón de que en fecha veintisiete de junio del presente año, durante las actividades relativas a la entrega de paquetes electorales a los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, el ahora quejoso abordó al suscrito solicitando las notas que se encontraban recabando el personal del Consejo Distrital 25, así como el Secretario del Consejo, refiriendo el suscrito que dichas notas eran las que utilizarían para levantar el acta, por lo tanto estarían contenidos en la respectiva acta circunstanciada. Respondiendo el quejoso de manera agresiva que estoy obligado a darle información que solicita, ustedes están actuando de forma tendenciosa. Sin conocer el suscrito las razones que motivaron al ahora quejoso considerar tal hecho como autoritario, procediendo a retirarse del Consejo Distrital. (SIC)*

*4.- Por cuanto hace al hecho marcado con el número arábigo 4 del escrito inicial de queja, **es absolutamente falso**, toda vez que el ciudadano Juan Chagala Pava, quien se desempeñó como auxiliar de traslado en este Consejo Distrital, fue designado por esta Presidencia para la recepción de personas que visitaban el Consejo Distrital y pudieran ser atendidas, esto en razón de que las actividades del Consejo en múltiples ocasiones no permitía darles atención oportuna a las personas que se visitaban el Consejo Distrital 25.(SIC)*

*5.- Por cuanto hace al hecho marcado con el número arábigo 5 del escrito inicial de queja, **es parcialmente cierto**, sin embargo es menester señalar que los paquetes electorales de referencia fueron entregados en las instalaciones del Consejo Distrital 25, a la ciudadana Elidía Nicolás Cayetano y al ciudadano Fernando Sánchez Contreras en su carácter de Supervisores Electorales adscritos al Consejo Distrital 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Cosoleacaque, Veracruz, y tal y como se advierten en las actas circunstanciadas AC08/OPLEV/CD25/26-06-2018 Y AC09/OPLEV/CD25/27-06-2018 levantadas con motivo de la entrega de paquetes electorales a los Supervisores y Capacitadores electorales, dadas las condiciones de distancia y de inseguridad, así como para dotar de mayor certeza al procedimiento de entrega de paquetes electorales a los Supervisores Electorales y Capacitadores electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el traslado de los paquetes electorales correspondientes a zonas de responsabilidad 10 y 9 del municipio de Hueyapan de Ocampo, fue custodiado por elementos de seguridad pública y vigilado por el suscrito en mi carácter de presidente del Consejo Distrital 25 en compañía del ciudadano Eduardo Martínez Santos en su carácter de Secretario del Consejo, para lo cual en auxilio de las labores Elidía Nicolás Cayetano Contreras, Supervisores Electorales dicho traslado se realizó en vehículos propiedad de este Órgano Electoral. Lo cual no viola ni trasgrede disposición legal alguna esto en razón de que el artículo 139 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, faculta a este Órgano Desconcentrado para la preparación, desarrollo y vigilancia del presente proceso electoral, el cual debe de observarse a la luz de lo que dispone el artículo 2 del mismo Código Electoral. Aunado que la entrega de paquetes electorales a los supervisores electorales y/o capacitadores electorales es un hecho propio del presente proceso electoral local y de que los multicitados paquetes electorales se encontraban bajo resguardo de los supervisores electorales, desde el momento de la entrega-recepción en las instalaciones del Consejo Distrital, para lo cual se firmaron los recibos correspondientes. (SIC)*

*4.- (SIC) Por cuanto hace al hecho marcado con el número arábigo 6 del escrito inicial de quejas, **es cierto**, tal como consta en el contenido de las actas circunstanciadas AC08/OPLEV/CD25/26-06-2018 y AC09/OPLEV/CD25/27-06-2018 levantadas con motivo de*

CONSEJO GENERAL

la entrega de paquetes electorales a los Supervisores y Capacitadores electorales. Sin embargo este hecho no contraviene disposición legal alguna en razón de que dota de mayor certeza el traslado de paquetes electorales bajo custodia de elementos de seguridad pública y bajo vigilancia de integrantes del Consejo Distrital 25 en vehículos oficiales, en comparación a que dicho traslado se realizará en vehículos particulares y sin medidas de seguridad. Aunado de que el suscrito hizo del conocimiento a los representantes de los partidos políticos la oportunidad de acompañamiento que podían realizar en sus vehículos propios. Por lo cual el actuar del suscritos encuentra al margen de la legalidad de conformidad con el artículo 2 y 139 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. (Sic)

En este orden de ideas, a efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Marco normativo.

Al respecto, el artículo 44, del mismo Reglamento, señala lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 44.

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)
- f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales; (ADICIONA. ACUERDO OPLEV/CG253/2017)
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y
- h) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios y vocales si se acredita que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)

(...)”

(Énfasis añadido)

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido ejercicio de la función electoral, por lo que, la vulneración de estos principios o en su caso, la falta de diligencia en el desarrollo de las actividades, por parte de sus titulares o funcionarias y funcionarios, puede conllevar a un escenario que violente el

CONSEJO GENERAL

contenido tutelado en el artículo 2, párrafo tercero del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

Asimismo, el artículo 44, numeral 3, del multicitado Reglamento, establece:

“(...) se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate (...)”

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

³ En adelante Código Electoral.

CONSEJO GENERAL

Profesionalismo. El OPLE, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la **Jurisprudencia P./J.144/2005**, publicada en el Semanario Judicial señala que:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se

CONSEJO GENERAL

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

Por cuanto hace al análisis y valoración de las pruebas, es preciso señalar que este se realizará en concatenación a las actuaciones que obran en el sumario, considerando que el Reglamento de Designación y Remoción señala:

“(…)

ARTÍCULO 54

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) La instrumental de actuaciones.

(…)”

Ahora bien, esta autoridad administrativa se avocará al análisis de los puntos de hechos referidos en el acuerdo de inicio contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral.

Asimismo, los hechos controvertidos se analizan con relación a las pruebas aportadas, por las partes, es decir, haciéndose una valoración exhaustiva de todas las probanzas que obran en autos, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la finalidad de determinar en la especie, qué hechos se acreditan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

CONSEJO GENERAL

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

3. Análisis de la conducta atribuida y valoración de las pruebas.

El estudio de los hechos que motivaron el presente Proceso de Remoción, serán examinados en dos grupos, para efectos prácticos, de acuerdo con la sana interpretación del derecho, tal y como lo establece la Jurisprudencia **4/2000** que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

3.1.- Ahora bien, respecto de los hechos denunciados marcados con los numerales 1, 2, 3 y 6, el quejoso en sus agravios los encamina a denunciar la conducta presuntamente autoritaria asumida por el presidente en las instalaciones del Consejo Distrital 25 del OPLEV con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, al no dejar gozar los derechos del representante del partido Morena, ya que, a decir del denunciante no lo dejó estar al pendiente de la entrega de los paquetes electorales, ni tampoco tener información sobre el material electoral, circunstancias que se le pretende atribuir al denunciado, por tanto, debe señalarse lo siguiente:

Esta autoridad electoral determina **infundadas** las imputaciones que hace valer el quejoso, lo anterior por las siguientes consideraciones:

El artículo 361 del Código Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 361. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, salvo el caso del derecho extranjero, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

CONSEJO GENERAL

Ahora bien, el quejoso no aporta medio de prueba alguno para demostrar fehaciente sus afirmaciones, esto es así ya que de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, no se advierte que el quejoso presentara documental alguno para confirmar los hechos marcados con los numerales 1, 2, 3 y 6, de su escrito de queja, por tanto, su dicho se considera incierto e infundado.

Por otra parte, del escrito de contestación a la queja presentada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho y de los alegatos manifestados en esa misma fecha, el C. Víctor Hernández Isidoro, al negar los hechos que se le imputan, ofrece como medio de prueba dos documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas **AC08/OPLEV/CD25/26-06-2018** y **AC09/OPLEV/CD25/26-06-2018**, en las cuales se advierte que el representante suplente del partido Morena, fue el que estuvo presente en los traslados de los paquetes electorales, máxime que de una lectura integral de tales actas no se advierte alguna manifestación de inconformidad por parte del representante, misma que de haberlas hecho estuvieran plasmadas en dichas actas.

Establecido lo anterior, al no existir elementos probatorios para acreditar lo dicho por el quejoso, esta autoridad considera determinar **infundadas** las manifestaciones por las que se pretende remover de su cargo al C. Víctor Hernández Isidoro, ya que el denunciante no ofreció medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

3.2.- Respecto de los hechos marcados con los numerales “4 y 5” relativos a la intervención del presidente del Consejo Distrital 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el traslado de los paquetes electorales resultan **infundados** lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como se aprecia en el escrito inicial de queja, el actor se duele, a su consideración, de la participación del denunciado en el traslado de los paquetes electorales hacia el municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, argumentando que este acto recae en una conducta antijurídica, violentando la normatividad electoral, ya que al decir del denunciante esto es una competencia exclusiva de los CAES.

Ahora bien, es importante señalar que, de las pruebas documentales públicas, que aporta el denunciado, consistentes en la copia certificada de la bitácora de apertura de la bodega electoral, constante de dos fojas útiles, se advierte que cumple cabalmente con sus funciones como presidente del Consejo Distrital 25 del OPLEV

CONSEJO GENERAL

con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz ya que a la luz del artículo 168 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que a la letra dice:

Artículo 168.

1. La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.
2. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral funcionarios y personal autorizados por el propio consejo respectivo, a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega.

Concatenado con los artículos 141 fracción XII y 143 del Código Local Electoral, que establecen lo siguiente:

Artículo 141. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

XII. En coordinación con los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, entregar a los presidentes o en su caso a los secretarios de las mesas directivas de casilla, las listas nominales de electores, boletas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;

Artículo 143. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital:

- I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Distrital;

Se desprende que dichos artículos, le da facultades al Presidente del Consejo Distrital para hacerse responsable de las bodegas, así como de las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, misma que obran en la bitácora, antes señalada, y en ningún momento violenta la normatividad electoral.

El denunciante para comprobar su dicho, relativos a los hechos marcados con los numerales "4 y 5", ofrece seis placas fotográficas, las cuales constituyen una prueba Técnica, misma que se encuentran establecidas en el artículo 54 inciso d); que fueron desahogadas en la audiencia celebrada el día diecinueve de julio del año que transcurre, por el servidor público autorizado para el desarrollo de la misma.

De las cuales, el denunciante no señala concretamente lo que pretende acreditar, es decir, de las placas fotográficas no se demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que al decir del denunciante, generó las conductas por las que hoy se duele, en ese sentido este Consejo, al existir tales omisiones en la carga probatoria atribuida al denunciante, no cuenta con las condiciones para vincular las probanzas aportadas con los hechos materia de la presente remoción, esto de

CONSEJO GENERAL

acuerdo a la **Jurisprudencia** identificada con la **clave 36/2014** que al rubro indica lo siguiente **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

No obstante, lo anterior, el denunciante no aporta otro medio de prueba que pueda ser adminiculado o concatenado, para que puedan perfeccionar o corroborar el dicho del denunciante, por lo anterior resultan **infundados** los hechos marcados con los numerales “4 y 5”, de acuerdo con la **jurisprudencia 4/2014** que al rubro establece **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

Por último, la finalidad de un procedimiento de remoción no va encaminado a reprimir o censurar las libertades fundamentales de las o los ciudadanos que integran un órgano electoral desconcentrado, ni mucho menos intimidar a los mismos, sino por el contrario, lo que se busca es en aras de dotar de certeza y objetividad a las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada demarcación distrital de este Organismo, se requiere que dichos órganos (consejos distritales) estén representados por ciudadanas y ciudadanos aptos para desempeñar los cargos encomendados y cumplir con los fines que la autoridad administrativa en materia electoral tiene para la celebración de comicios en el Estado.

No habiéndose establecido la veracidad de los hechos atribuidos al funcionario en comento, y toda vez que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 44, inciso b) del Reglamento en consulta, por actos y omisiones que pudieran haber afectado la legalidad que debe observar en el desempeño de su cargo encomendadas al referido Consejero Electoral, **se declaran INFUNDADAS las infracciones denunciadas** por el Representante del Partido Político Morena dentro del presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Víctor Hernández Isidoro, Presidente del Consejo Distrital 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz; y, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo antes expuesto y fundado.

CONSEJO GENERAL

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *CUARTO* de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, en contra del ciudadano Víctor Hernández Isidoro, Presidente del Consejo Distrital 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz; y, en consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución, por conducto del Consejo Distrital 24 con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz.

TERCERO. De conformidad con el artículo 108 fracción XLI, del Código Electoral Local y artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco de julio del dos mil dieciocho por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y Julia Hernández García; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE